



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1996/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Poder Judicial del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María Antonia Villalba Velasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a tres de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta primigenia del sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Veracruz y **ordena** otorgar una nueva respuesta a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301277600012522**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Acumulación.....	2
TERCERO. Procedencia.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Poder Judicial del Estado de Veracruz, relativa a un expediente formato con motivo del cuaderno de antecedentes 23/2021 del índice del consejo de la Judicatura del Poder Judicial para el Estado de Veracruz, así como, copia de la sesión del Pleno del Consejo, en el cual se acordó la apertura del cuaderno de antecedentes referido.

2. Respuesta a la solicitud de información. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los oficios **UTAIPPJE/0423/2022** y **006295**, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado y la Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, respectivamente, a través de los cuales pretendieron colmar las respuestas a los planteamientos del hoy recurrente.

3. Interposición del recurso de revisión. El treinta de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió sendos recursos de revisión en contra de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. En igual fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del Recurso. El seis de abril de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias del expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintidós de abril de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante oficio **UTAIPPJE/554/2022**, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado, documento a través del cual ratifica su respuesta primigenia.

7. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la documentación aportada en la comparecencia del sujeto obligado y por agregadas las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se ordenó digitalizar la respuesta, para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Ampliación del plazo para resolver. Por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

9. Cierre de instrucción. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado diversa información relativa a un expediente formato con motivo del cuaderno de antecedentes 23/2021 del índice del consejo de la Judicatura del Poder Judicial para el Estado de Veracruz, así como, copia de la sesión del Pleno del Consejo, en el cual se acordó la apertura del cuaderno de antecedentes referido.

▪ **Planteamiento del caso.**

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los oficios **UTAIPPJE/0423/2022** y **006295**, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado y la Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, respectivamente, a través de los cuales otorgaron respuesta a los planteamientos del hoy recurrente

En consecuencia, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

...
El sujeto obligado me niega la información argumentando que existen amparos en trámite con relación a la información solicitada. Lo anterior, no es argumento legalmente válido que constituya impedimento legal para proporcionarme la información y documentación requerida. Solicito se declare procedente el recurso de queja.
...

Por otra parte, el veintidós de abril de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante oficio **UTAIPPJE/554/2022**, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado, documento a través del cual ratifica su respuesta primigenia

catorce de febrero de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante el oficio **UTAIPPJE/219/2022**, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual ratifica su respuesta primigenia y realiza diversas manifestaciones a manera de alegatos a efecto de desvirtuar el agravio vertido por el hoy recurrente, tal como a continuación se presenta:

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer término, es pertinente señalar que, el sujeto obligado en su comparecencia al presente recurso, expuso como alegatos en síntesis lo siguiente:

- a) Que de manera primigenia a través del oficio número **006295**, signado por la Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, le fue entregada una respuesta al peticionario, en la cual le expuso que, el Cuadernillo de Antecedentes 23/2021, no puede ser proporcionada, en razón de que en el mismo se alude a diversos juicios de amparo y, hasta en tanto no se resuelva el estudio de fondo por parte de la autoridad federal, dicha autoridad se encuentra impedida para la entrega de la información peticionada.
- b) Asimismo, por cuanto hace a la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, por medio del cual fue aprobado el cuadernillo de antecedentes del asunto en estudio, el sujeto obligado, a través de la Secretaría de Acuerdos, hizo del conocimiento al recurrente que no generó ninguna Sesión del Pleno para la apertura de dicho documento, en virtud de la cual, dicha información es inexistente.

Ahora bien, del análisis a los alegatos expuestos por el sujeto obligado, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, tal como lo establece el artículo 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado en el presente recurso, realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, substanciando ante la Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134, fracción VII de la Ley de la materia, tal como lo acredita con la respuesta primigenia que emite el sujeto obligado a través del oficio 006295, signado por la persona Titular de la Secretaría de Acuerdos, área que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado², tiene la atribución para pronunciarse respecto de la información peticionada por el hoy recurrente.

En razón de lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al gestionar al interior de las áreas administrativas competentes, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, VII y XVII de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS**

NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.", emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Sin embargo, no pasa inadvertido para este Órgano garante que, si bien el área competente del sujeto obligado, otorgó una respuesta debidamente fundada y motivada, ésta no fue acorde a las disposiciones normativas en materia de transparencia y datos personales.

Ello es así, ya que la información materia del presente recurso, si bien corresponde a un cuadernillo de antecedentes que contiene a decir del sujeto obligado, datos relacionados con diversos juicios de amparo y, por ende, es dable considerar que contiene datos personales que no pueden ser transferidos a cualquier persona a través del derecho de acceso a la información, también lo es que, el sujeto obligado debió apegar a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley de Transparencia y realizar a través del Comité de Transparencia la reserva de la información, estableciendo la imposibilidad legal que existe para proporcionar datos contenidos en el cuadernillo de antecedentes del asunto.

En razón de lo antes expuesto y fundado, se advierte que el sujeto obligado debió atender el sentido estricto del contenido del artículo 7 de la Ley de Datos Personales y, en función de ello, establecer la imposibilidad legal y material para atender el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, tal como lo ha manifestado el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal en sus Criterios 1/2011 y 3/2011 de rubro y texto:

...

DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE OPONGAN A LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS, NO EXIME A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NI A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU PROTECCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado, a través de las dependencias, entidades y organismos que lo integran, se encuentra obligado a proteger la información relativa a la vida privada y a los datos personales de los particulares. Por otro lado, los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ley, prevén como información confidencial aquella cuya difusión, comercialización o distribución, requiere necesariamente del consentimiento expreso de las personas que son titulares de los datos, por lo que deberá protegerse dicha información en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en los expedientes jurisdiccionales o administrativos, independientemente de que las partes hayan hecho valer el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos. **En este sentido, la omisión de manifestar el consentimiento o la oposición, no exime a los órganos jurisdiccionales y a las unidades administrativas de suprimirlos en las sentencias, resoluciones y constancias que obren en los expedientes bajo su**

resguardo, y que fueron requeridas vía solicitud de acceso a la información, protegiendo así la privacidad y la vida íntima de los ciudadanos.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN LA SOLICITUD SE INDICA EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE UNA PERSONA FÍSICA O MORAL EN PARTICULAR, A FIN DE CONOCER LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR ÉSTA, LOS DATOS RELATIVOS SE CLASIFICAN COMO. Si bien el número de juicios y el del expediente promovidos en los órganos jurisdiccionales no constituyen información que se ubique en las hipótesis previstas en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el diverso 49 del Acuerdo General 84/2008 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, lo cierto es que al relacionarse con el nombre de la persona física, o la denominación o razón social de la persona moral que promovió dichos juicios, es de carácter confidencial, al ser un dato que vincula a una persona identificada con asuntos de naturaleza penal y/o civil, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, vida privada, o cualquier otra análoga, máxime que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino a procedimientos jurisdiccionales seguidos en forma de juicio que inciden en la esfera jurídica de la persona, por lo que, es indispensable que se cuente con la manifestación expresa del titular de los datos, en caso contrario no debe otorgarse el acceso a dicha información.

...

Por lo expuesto resulta procedente que, en términos de lo dispuesto por los artículos 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado, a través de la Secretaría de Acuerdos, deberá emitir un pronunciamiento para atender la solicitud de información en apego a las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, considerando que se trata de un cuadernillo de antecedentes que a decir del sujeto obligado, se encuentra relacionado con diversos juicios de amparo, lo anterior, para efectos de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente en los términos establecidos por la ley de la materia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es revocar la respuesta del sujeto obligado y en términos del artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emita un pronunciamiento la Secretaría de Acuerdos, en el que fundamente y motive la respuesta en apego a las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y ésta sea aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, en los siguientes términos:

- El sujeto obligado a través de la Secretaría de Acuerdos, deberá pronunciarse respecto de la materia de la solicitud de información y, en su caso, en apego a las

disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizar a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, el procedimiento previsto en los artículos 68 y 69 de la Ley de Transparencia, considerando que se trata de un cuadernillo de antecedentes relacionado con diversos juicios de amparo y que contiene datos personales de las personas físicas o morales que se encuentren relacionadas con el mismo, haciendo entrega al peticionario del Acta que se genere respecto de la reserva de la información peticionada.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la prevención documentada por el sujeto obligado y **ordena** que notifique respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada/Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos

